

Res. N° 31 de C.F.H.C.E. de 17/VI/2020

Res. N° 14 de C.D.C. de 13/X/2020 - Dist. N° 678/20 - D.O. 27/X/2020

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE GRADO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I. DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

Art. 1. Los interesados en ingresar a la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación deberán realizar el trámite de inscripción durante el o los períodos que al efecto sean habilitados. La inscripción se realizará a una o más de una de las carreras que imparte la Facultad, y el interesado deberá cumplir con al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Poseer la certificación del ciclo completo de educación media en cualquiera de sus orientaciones o modalidades (Arts. 34 y 36 inciso primero de la Ordenanza de Estudios de Grado, en adelante OEG);
- b) Poseer la formación necesaria para seguir con aprovechamiento los cursos universitarios, obtenida dentro o fuera de la educación formal, con la autorización otorgada por el Consejo Directivo Central en las condiciones previstas por el Art. 34, in fine, de la Ordenanza de Estudios de Grado y otros programas de formación terciaria, y el Reglamento para el ingreso a la Universidad de la República de personas que no culminaron la educación media superior);
- c) Haber egresado de la Universidad de la República, en cualquiera de las carreras que ésta imparte (inciso segundo del Art. 36 de la OEG);
- d) El Consejo de la Facultad evaluará la situación de estudiantes procedentes de países extranjeros, de acuerdo con lo establecido en la "Norma sobre ingreso de estudiantes procedentes de países extranjeros" aprobada por el Consejo Directivo Central.

Sin perjuicio de lo previsto en el literal a) precedente, aquellos interesados que no hubiesen obtenido la certificación del ciclo completo de educación media por tener una materia pendiente de aprobación, podrán inscribirse en forma condicional durante el primer período de inscripciones del correspondiente año lectivo. La asignatura pendiente de aprobación deberá rendirse y aprobarse durante el primer período de exámenes siguiente a la inscripción. En caso contrario, la inscripción condicional quedará sin efecto.

CAPÍTULO II. DE LAS UNIDADES CURRICULARES

Art. 2. De acuerdo a las exigencias mínimas establecidas por el artículo 32 de la Ordenanza de Estudios de Grado y otros programas de formación terciaria, los Programas deberán contener: a) los objetivos y contenidos; b) la modalidad de enseñanza; c) la forma de evaluación; d) los créditos asignados (con fundamentación de la dedicación horaria por actividades previstas, de acuerdo al artículo 8 de la Ordenanza de Estudios de Grado y otros programas de formación terciaria); e) los conocimientos previos recomendados, si correspondiera; f) la bibliografía básica.

Art. 3. Los docentes responsables de las unidades curriculares que se impartan en la Facultad deberán presentar el Programa respectivo ante el Director o Responsable de la Unidad Académica que integran, en los primeros 15 días del mes de agosto - en caso de cursos a dictar en el semestre impar -, o en los primeros 15 días del mes de marzo - en caso de cursos a dictar en el semestre par-.

El Director o Responsable de la Unidad Académica dispondrá de un plazo de 15 días corridos para informarlo y elevarlo a la Comisión de Carrera respectiva.

La Comisión de Carrera contará con un plazo de 30 días corridos para elevarlo con su opinión a la Comisión Académica de Grado de la Facultad, la que a su vez contará con un plazo de 45 días corridos para elevar al Consejo de la Facultad el Programa, los informes previos y el de asesoramiento previsto en el Art. 18 numeral 3 de la OEG.

El Consejo adoptará resolución aprobando el Programa dentro de los primeros 15 días de los meses de noviembre y junio, respectivamente.

En caso que el Consejo efectúe observaciones, la nueva propuesta de Programa será presentada por el docente responsable directamente al Consejo, dando cuenta a su jerarca inmediato, que informará a las comisiones intervinientes. El mismo procedimiento tendrá lugar cuando el Programa sea presentado fuera de los plazos consignados anteriormente.

Art. 4. Las unidades curriculares serán:

Por su metodología de enseñanza: teóricas, prácticas o teórico-prácticas.

Por su régimen de cursado: de asistencia obligatoria o de asistencia libre.

Por su modalidad: con supervisión directa del docente o sin ella.

Las unidades curriculares prácticas y teórico-prácticas incluyen las pasantías, talleres, seminarios u otras actividades que el Consejo de la Facultad autorice. Estas unidades curriculares incluirán formas de trabajo estudiantil, con o sin supervisión directa de parte del docente.

En cualquiera de sus modalidades y regímenes, el docente deberá definir en su Programa de la unidad curricular las actividades necesarias para aprobar la misma, teniendo presente la relación de 1 crédito = 15 horas de trabajo estudiantil.

Las unidades curriculares en la modalidad semipresencial - que incluye espacios con supervisión directa del docente y otros sin ella - tendrán una carga horaria total no inferior a 90 (noventa) horas. Al menos las dos terceras partes del total de horas de este tipo de unidades curriculares serán impartidas en el aula.

Art. 5. Las unidades curriculares teóricas serán de asistencia libre.

Art. 6. En las unidades curriculares prácticas o teórico-prácticas será obligatoria la asistencia al 75% de las clases efectivamente dictadas o al 75% de las tareas propuestas por el docente, según lo que el Programa respectivo establezca como obligatorio.

Art. 7. Sobre la obtención del derecho a aprobar. Para la obtención del derecho a aprobar la unidad curricular se requerirá una calificación final de **Aceptable** o superior para el conjunto de las actividades de evaluación realizadas durante el curso (a modo de ejemplo: pruebas parciales, informes, actividades prácticas, ejercicios presenciales o domiciliarios). Una calificación final **inferior a Aceptable** conducirá a la necesidad de repetir el curso.

Art. 8. Sobre la aprobación. Los estudiantes que obtengan el derecho a aprobar una unidad curricular podrán hacerlo mediante alguna de las siguientes modalidades:

a) **Aprobación directa.** Aquellos estudiantes que en las actividades de evaluación referidas en el artículo anterior obtuvieran una calificación final de **Bueno** o superior, estarán exonerados de cualquier otro tipo de evaluación y se considerarán aprobados con dicha calificación. El docente explicitará esta posibilidad en el Programa correspondiente.

b) **Aprobación por evaluación final.** El estudiante que no logre la aprobación directa o en el caso en que el programa establezca esta modalidad como obligatoria, podrá aprobar la unidad mediante una evaluación final o examen. Para ello, deberá alcanzar una calificación mínima de **Aceptable**.

En cualquier caso, el estudiante que no alcance la calificación mínima requerida (Aceptable) en una sola de las evaluaciones durante el curso -cualquiera que esta evaluación fuere-, ya sea para su aprobación directa o para ganar el derecho a aprobar mediante una evaluación final, tendrá derecho a la realización de una prueba de recuperación, que sustituirá a la referida instancia de evaluación.

c) **Examen libre.** Para la aprobación de las unidades curriculares de carácter teórico, podrán rendir un examen libre aquellos estudiantes inscriptos al mismo. El examen versará sobre la totalidad del Programa del último curso impartido.

El Consejo de Facultad - con el asesoramiento de la Comisión Académica de Grado- podrá considerar y aprobar otras formas de aprobación.

Art. 9. Los trabajos finales requeridos para la aprobación de una unidad curricular podrán adecuarse a diversos formatos (a modo de ejemplo: informes de pasantías, prácticas o talleres, monografías, proyectos). Estos trabajos podrán contar con una asignación específica de créditos lo que será establecido en el Programa de la unidad curricular respectiva.

Podrán ser realizados en forma individual o colectiva. En este último caso, cada estudiante deberá

ser autor de una parte sustantiva del trabajo, la que deberá individualizarse.

El trabajo deberá demostrar un nivel adecuado a la formación de grado.

La elaboración del trabajo final de una unidad curricular deberá contar con la orientación de un docente, y no podrán ser entregado para su evaluación sin al menos una revisión previa de éste. Dicha revisión deberá ser realizada en un plazo de 30 días corridos.

Cada Carrera deberá realizar una caracterización explícita de los diversos formatos previstos para los trabajos, así como sus pautas de presentación y extensión.

Art. 10. Las mismas características establecidas en el Art. 9 serán aplicables para los trabajos finales (tesinas, tesis, memorias, entre otras denominaciones, según los distintos planes de estudio) establecidos como requisito de egreso para los Planes de Estudio de las diferentes carreras que imparte la Facultad.

Art. 11. Los docentes deberán ofrecer instancias de devolución de las correcciones realizadas en las evaluaciones.

Art. 12. El estudiante que incurra en copia, plagio o fraude en alguna de las instancias evaluatorias será pasible de las sanciones previstas por el **Reglamento que atiende los casos relativos a acciones de plagio u otros actos fraudulentos** de la Facultad, con las garantías correspondientes.

Art. 13. La Comisión de Carrera correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para asesorar a cada estudiante respecto de las unidades curriculares optativas y electivas, elevando finalmente la propuesta al Consejo de Facultad a los efectos de adoptar resolución.

CAPÍTULO III. DE LOS EXÁMENES

Art. 14. Los períodos ordinarios de exámenes se celebrarán durante los recesos de los meses de febrero, julio y diciembre de cada año.

El Consejo de Facultad podrá disponer la realización de períodos extraordinarios durante los semestres académicos, cuando lo estime conveniente.

Art. 15. La Sección Bedelía organizará el calendario de exámenes de cada período ordinario y extraordinario, previa consulta a las unidades académicas correspondientes. Asimismo, establecerá el período de inscripción de los estudiantes, la que será obligatoria para quienes deseen rendir exámenes.

Sobre la base de los estudiantes inscriptos y habilitados para rendir exámenes, la Sección Bedelía elaborará las Actas respectivas en que se registrarán las evaluaciones del Tribunal examinador.

Para otras formas de evaluación no se requerirá la inscripción previa por parte del estudiante, y las Actas serán elaboradas por la Bedelía sobre la base de la nómina de estudiantes que serán evaluados, la que será suministrada por el servicio administrativo del Instituto correspondiente.

Art. 16. El Tribunal de exámenes no podrá examinar a estudiantes que no figuren en las Actas, y, si lo hiciere, incurrirá en falta.

Art. 17. El estudiante que se hubiese inscripto para un examen podrá desistir, mediante el borrado electrónico de su inscripción, hasta 24 horas antes de la hora prevista para el examen. Si no hubiese desistido y no se presentare a rendirlo, el Tribunal del examen dejará establecida en el Acta la ausencia del estudiante.

Art. 18. Las calificaciones se ajustarán a lo establecido por la Escala de Calificaciones vigente en la Universidad de la República.

Art. 19. El Tribunal de exámenes y de otras formas de evaluación final, estará integrado por tres miembros titulares y al menos un suplente, quienes serán designados por el Consejo de Facultad, con asesoramiento de la Comisión Directiva del Instituto o por el encargado o responsable de la unidad académica correspondiente.

Podrán integrar esos Tribunales personas que sean o hayan sido docentes universitarios de la disciplina a evaluar o de disciplinas afines.

Sin embargo, los docentes que revistan calidad de estudiantes de la misma carrera a la que corresponde la unidad curricular cuyo examen se rinde, para integrar el Tribunal deberán haber aprobado la unidad curricular respectiva.

Art. 20. El Tribunal dispondrá de un plazo máximo de 30 días corridos para evaluar los exámenes, monografías, trabajos de pasaje de curso u otras formas de evaluación final, a contar de la realización del examen o presentación del trabajo por parte del estudiante, y de 15 días corridos para las evaluaciones a que se refiere el literal a) del Art. 8, realizadas por los estudiantes durante el desarrollo del curso. Estos plazos podrán ser prorrogados por la Comisión de Carrera correspondiente, a solicitud fundada del docente o equipo docente responsable del curso o del Tribunal en su caso, por un único plazo de hasta un período igual a los anteriormente indicados respectivamente.

La Comisión de Carrera velará por el cumplimiento de los plazos establecidos y las eventuales prórrogas que otorgue.

Si se constatare el incumplimiento de los plazos, la Comisión de Carrera deberá requerir al Tribunal que informe por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles respecto del atraso en que incurriera, a la vez que adoptará las medidas que entienda del caso para evitar que la situación de atraso vuelva a reiterarse; sin perjuicio de informar al Consejo cuando lo estime del caso, a los efectos del ejercicio de su potestad disciplinaria.

Art. 21. El Tribunal registrará sus evaluaciones de los estudiantes examinados en el Acta correspondiente, la que se labrará por duplicado.

Las actas deberán cerrarse y firmarse, con aclaración de las firmas de los docentes actuantes, en reunión de los tres miembros del Tribunal.

Ambos ejemplares serán entregados a la Sección Bedelía que procederá a sellarlos. Un ejemplar quedará en poder de la Sección Bedelía y el restante será devuelto para su archivo en el servicio docente correspondiente.

La Sección Bedelía no recibirá Actas que no hubieren sido cerradas y firmadas por los tres miembros del Tribunal examinador y, si lo hiciera, incurrirá en falta.

Art. 22. Las Actas no podrán ser modificadas luego de ser entregadas a Bedelía. En caso de detectarse un error en el Acta entregada, el Tribunal dará cuenta circunstanciada del mismo, mediante expediente, y se estará a la decisión que adopte el Decano.

CAPÍTULO IV. DE LOS REGLAMENTOS ESPECÍFICOS

Art. 23. Cada Carrera deberá elaborar un Reglamento particular para atender las especificidades de su disciplina no contempladas en el presente Reglamento, siguiendo las pautas establecidas en él.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 24. Hasta tanto no entre en vigor la escala de calificaciones conceptuales a que refiere el Art. 16 del presente Reglamento, dispuesta por Resolución del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República en su sesión de fecha 29 de mayo de 2018, regirá la escala numérica de calificaciones vigente, de 0 (cero) a 12 (doce).

Art. 25. En tanto resulte aplicable la disposición transitoria del Art. 24, toda mención a las calificaciones conceptuales **Acceptable** y **Bueno** realizadas en los diferentes literales del Art. 7 deberá sustituirse por las calificaciones numéricas **R.R.R. (3)** y **B.B.B. (6)**, respectivamente.